

**Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**

Oficina del Alto Comisionado de de las Naciones Unidas

Secretariado del Comité

OHRCHR – Palais Wilson

52 rue des Pâquis

CH-1201 Geneva

Suiza

Enero 28 de 2013

**REF: Información de Colombia relacionada con tres violaciones a los derechos de las mujeres: (1) el impacto de la interdicción en la esterilización forzada; (2) la violencia sexual en el conflicto armado colombiano; y (3) la discriminación en contra de las personas transgeneristas.**

Estimados/as miembros del Comité:

El Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social de la Universidad de Los Andes Facultad de Derecho (PAIS), Profamilia, Asdown, Fundamental Colombia, Taller de Vida, Entre Tránsitos, Grupo de Apoyo Transgenerista (GAT), Transrevolucionando Géneros, Procrear, MADRE, y la International Women's Human Rights Clinic at the City University of New York School of Law (IWHR Clinic) han realizado este informe con el objetivo de dar insumos al Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y los grupos encargados de los informes periódicos para Colombia, que se reunirán en Octubre de 2013, para el Examen Periódico Universal del Estado Parte, relacionado con el cumplimiento del Tratado CEDAW y la formulación de la lista de temas a revisar. El presente documento se centra en el uso de las leyes colombianas, en especial la interdicción, como medio para esterilizar a las mujeres con discapacidad sin su consentimiento; la discriminación en contra de las mujeres y niñas que han sido víctimas del desplazamiento forzado y las múltiples barreras existentes para las personas transgeneristas que les impiden gozar plenamente de sus derechos.

Primero, le solicitamos al Comité la revisión de las leyes colombianas de interdicción, en especial en lo que se relaciona con la esterilización forzada de las mujeres con discapacidad. Así, los derechos de la mujer a que se respete su integridad física y a decidir sobre el número de hijos y el momento de hacerlo, han sido consagrados en múltiples instrumentos internacionales; incluso, el Comité ha establecido que la esterilización forzada de mujeres y niñas, incluyendo a aquellas que tienen discapacidad,

constituye una violación a la Convención<sup>1</sup>. Sumado a esto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) prohíbe la esterilización forzada y ha hecho un llamado a los Estados Parte a reconocer que las personas con discapacidad deben tener plena capacidad jurídica en todos los aspectos de sus vidas y en igualdad de condiciones a aquellos que no la tienen<sup>2</sup>. El Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Políticos también determinó que la esterilización forzada es contraria al Artículo 10<sup>3</sup>. Y por último, para el Comité de los Derechos del Niño la esterilización forzada en las menores constituye una forma de violencia<sup>4</sup>, así, los Estados Parte deben implementar medidas legislativas para prevenirla<sup>5</sup>.

Sin embargo, a pesar de estas garantías, se siguen presentando un gran número de casos en que niñas y mujeres con discapacidad se ven sometidas a procesos quirúrgicos con el objetivo de ser esterilizadas sin su consentimiento<sup>6</sup>. Estas generalizadas y persistentes formas de discriminación en contra de mujeres y niñas que tienen discapacidad resulta en una constante negación de su derecho a experimentar su sexualidad, tener relaciones sexuales, casarse y empezar una familia. Para estas mujeres la esterilización es irreversible y cuando se hace sin el consentimiento de la persona se considera como un acto de violencia basada en el género<sup>7</sup>, como una forma de control social y una violación al derecho de no sufrir tratos crueles e inhumanos, castigos, o tratos degradantes.

En segundo lugar, se solicita al Comité que profundice en la cuestión de la violencia sexual en el conflicto armado colombiano. Desde que el Gobierno de Colombia inició el Proceso de Paz con los grupos armados ilegales, un porcentaje de la comunidad internacional ha empezado a considerar que el país se encuentra en una transición al post-conflicto. Sin embargo, esta distinción no tiene mucho significado para las mujeres y niñas que siguen siendo víctimas de violencia sexual y que continúan buscando justicia por estos crímenes en un ambiente de impunidad. En las Observaciones Finales que resultaron del último Examen realizado en el 2007, el Comité CEDAW reconoció la compleja y grave situación de las mujeres en Colombia e incitó al Gobierno a abordar las causas de la

---

<sup>1</sup> Committee on the Elimination of Discrimination Against Women Committee, *Concluding Observations: Australia*, ¶ 42, U.N. Doc. CEDAW/C/AUS/CO/7 (46th Sess. 2010) [hereinafter CEDAW Comm.].

<sup>2</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), art. 12, Mayo 3 de 2008, U.N. Doc. A/RES/61/106 [hereinafter CRPD].

<sup>3</sup> Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Políticos. Comentario General No 5: *Personas con discapacidad* ¶ 31, U.N. Doc. E/1995/22 (1994) [hereinafter CESCR Comm.].

<sup>4</sup> Comité de los Derechos del Niño, *General Comment No. 13: The right of the child to freedom from all forms of violence*, ¶¶ 22-23, U.N. Doc. CRC/C/GC/13 (57th Sess. 2011) [hereinafter CRC Comm.].

<sup>5</sup> CRC Comm., *General Comment No. 9: The rights of children with disabilities*, ¶ 60, U.N. Doc. CRC/C/GC/9 (43rd Sess. 2007).

<sup>6</sup> Véase Open Society Foundation, *Sterilization of Women and Girls with Disabilities* (2011), available at <http://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/sterilization-women-disabilities-20111101.pdf>.

<sup>7</sup> CEDAW Comm., *General Recommendation No. 19: Violence Against Women*, ¶ 22, U.N. Doc. A/47/38 (11th Sess. 1992)

violencia en contra de las mujeres y asegurar el acceso de las víctimas a la justicia y a programas de protección<sup>8</sup>. Además, se solicitó que Colombia pusiera en marcha mecanismos de monitoreo efectivos y hacer una evaluación regular del impacto de estas estrategias y medidas<sup>9</sup>. A pesar de lo anterior, la violencia sexual persiste en las comunidades en las que todavía existe el conflicto armado; y las personas que buscan justicia y tener acceso a servicios de rehabilitación integral continúan teniendo múltiples obstáculos.

Finalmente, solicitamos que el Comité evalúe el progreso que ha tenido Colombia en relación a las obligaciones adquiridas frente a las mujeres trans. Las organizaciones Transgeneristas reportan que esta población ha sido víctima de la discriminación por parte, tanto del Gobierno, como de actores privados cuando se trata del derecho a la salud, a la educación y los servicios prestados por el Gobierno; algunas de estas formas de discriminación son tan severas que terminan en actos violentos y algunas veces en la muerte. Adicionalmente, el Gobierno Colombiano no ha presentado estadísticas relacionadas a la situación de los derechos humanos de las personas trans en el país, haciendo imposible para las organizaciones trans tener un panorama claro y verídico de los obstáculos que las personas transgeneristas deben enfrentar en el ejercicio de sus derechos.

Los tres temas antes mencionados han resultado en numerosas violaciones a los derechos reconocidos por la CEDAW. A través de este documento, PAIIS, Profamilia, Asdown, Fundamental Colombia, Entre Tránsitos, GAT, Procrear, Transrevolucionando Géneros, Taller de Vida, MADRE, y la Clínica IWHR solicitan respetuosamente que el impacto negativo que trae la interdicción, la persistencia de la violencia sexual, la discriminación basada en el género presentes en el conflicto armado colombiano y el trato hacia las personas transgeneristas sea incluido en la lista temática que el Grupo de Trabajo adopta para el Examen que será realizado por la Comisión sobre el cumplimiento de Colombia con la CEDAW en la sesión número 56 en Octubre de 2013.

## **I. LA ESTERILIZACIÓN FORZADA EN MUJERES CON DISCAPACIDAD** **(Art. 1-3, 5, 10, 12, 15 y 16)**

La jurisprudencia colombiana permite suprimir completamente la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, nombrando a un Tutor a través de un proceso judicial llamado la Interdicción. Este sistema de sustracción de capacidad legal fue introducido en la ley colombiana en el siglo XIX y fue reformado en el 2009 mediante la Ley 1309. Esta ley permite el nombramiento de un tutor que tendrá toda la capacidad jurídica de la ‘persona con discapacidad mental absoluta’ y, para las personas con ‘discapacidad mental

---

<sup>8</sup> CEDAW Comm., *Concluding Observations: Colombia*, ¶ 11, U.N. Doc. CEDAW/C/COL/CO/6 (2007).

<sup>9</sup> *Id.*

relativa', la capacidad del tutor sobre la persona será parcial<sup>10</sup>. A pesar de la obligación del Gobierno de implementar los principios de la CDPD, que prohíben un tratamiento desigual a las personas con discapacidad en la legislación interna<sup>11</sup>, Colombia mantiene un sistema legal en el que se permite la sustracción parcial o completa de la capacidad jurídica de una persona, lo que constituye una violación a la mencionada Convención.

Las personas que están bajo la interdicción no pueden realizar ningún acto jurídico relevante y deben actuar a través de la figura del tutor. Además, a pesar de que la Ley 1306 estipula la interdicción como una medida de protección, ésta es usada para someter a las mujeres con discapacidad a cirugías de esterilización sin el consentimiento informado de la paciente. En el momento en el que el tutor obtiene la orden de interdicción puede solicitarle a un juez el permiso para esterilizar a la mujer o niña con discapacidad; sin embargo, algunos doctores realizan esta cirugía si el tutor lo ha solicitado sin que se hubiere obtenido una orden expresa del juez<sup>12</sup>.

La esterilización es irreversible<sup>13</sup>. Es un proceso que, regulado por la Ley 1412 de 2010, que permite a los jueces dar la orden si se presenta una solicitud por escrito dando el consentimiento informado del tutor, mas no de la mujer con discapacidad<sup>14</sup>. Esta misma ley estipula que los menores de edad no pueden ser permanentemente esterilizados, sin embargo, antes de la expedición de la misma, los niños y niñas con discapacidad podían ser, y eran, esterilizados si estaban sometidos a la interdicción<sup>15</sup>.

La esterilización forzada viola los artículos 1-3, 5, 10, 12, 15 y 16 de la Convención. Como se mencionó, el Comité de la CEDAW afirmó que la realización de este procedimiento en mujeres y niñas, incluyendo a las que tienen discapacidad, sin su consentimiento informado constituye una violación a la Convención<sup>16</sup>. Un ejemplo de lo anterior se encuentra en las Observaciones Finales del 2010, en las cuales el Comité incitó a Australia a expedir normas internas prohibiendo la esterilización de niñas, a excepción de que su vida estuviera en peligro, sin importar si las mismas tenían o no discapacidad; y, de mujeres adultas con discapacidad cuando no hubiere consentimiento informado por parte de

---

<sup>10</sup> Ley 1309. Junio 5 de 2009. Diario Oficial.

<sup>11</sup> Colombia ratificó la CDPD en mayo de 2011

<sup>12</sup> Testimonio de personas que proveen este servicio obtenidas por PAIIS, Asdown y Fundamental Colombia. Bogotá 2012

<sup>13</sup> World Health Organization, *Female Sterilization: What Health Workers Need to Know* (1999), <https://apps.who.int/rht/documents/FPP94-2/FPP94-2.htm> (last accessed Jan. 25, 2013).

<sup>14</sup> Ley 1412. Octubre de 2012. Art. 4,5Diario Oficial

<sup>15</sup> *Id.* at art. 7.

<sup>16</sup> CRPD Comm., *Concluding Observations: Argentina*, ¶¶ 19-22 U.N. Doc. CRPD/C/ARG/CO/1 (6th Sess. 2011); CRPD Comm., *Concluding Observations: Peru*, § B, U.N. Doc. CRPD/C/PER/CO/1 (6th Sess. 2011); CRPD Comm., *Concluding Observations: Spain*, ¶¶ 33-34, U.N. Doc. CRPD/C/ESP/CO/1 (6th Sess. 2011); CRPD Comm., *Concluding Observations: Tunisia*, ¶¶ 22-23, U.N. Doc. CRPD/C/TUN/CO/1 (6th Sess. 2011).

las mismas<sup>17</sup>. Sumado, el artículo 12 de la CDPD, de la cual Colombia es Parte, prohíbe la esterilización forzada en mujeres con discapacidad y reconoce el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar de una capacidad legal absoluta, en igualdad de condiciones a las personas que no tienen discapacidad; incluyendo los ajustes razonables que sean necesarios para poder ejercer ese derecho<sup>18</sup>.

El Comité de la CEDAW ha expresado su preocupación acerca de la doble fuente de discriminación que sufren las mujeres con discapacidad y recomendó a los Estados Parte hacer un reporte sobre los avances y medidas que se han tomado al respecto<sup>19</sup>. Esto pues, por ser mujeres, enfrentan un trato discriminatorio al ser forzadas a someterse a cirugías irreversibles y dolorosas que previenen su futura reproducción; estos procedimientos son más dolorosos y comunes que aquellos a los que son sometidos los hombres en una situación similar. Además, al ser personas con discapacidad, debe enfrentarse a la discriminación pues la esterilización generalmente se lleva a cabo únicamente en personas con discapacidad y es justificada con estereotipos relacionados con la falta de capacidad como personas y por lo tanto su ineptitud como padres. Como resultado, las mujeres con discapacidad deben soportar una doble discriminación al ser castigadas por ser mujeres y por tener discapacidad. Por lo anterior, esta práctica debe ser abordada y monitoreada<sup>20</sup>.

Ya habiendo citado la preocupación del Comité relacionada con la esterilización forzada en mujeres con discapacidad, compartida por la CDPD, solicitamos respetuosamente que el Comité establezca que la esterilización forzada constituye una violación a la Convención.

- a. *El Derecho de las Mujeres con Discapacidad a Ejercer su Capacidad Legal en cuanto a su Salud y en Temas Familiares*  
(Arts. 10, 12, 15, y 16)

El Comité de la CEDAW determinó que la esterilización forzada es una violación al derecho de las mujeres a decidir de forma informada sobre procedimientos en su cuerpo y, a su vez, esto causa una violación a la dignidad humana y a la integridad física y mental de la persona<sup>21</sup>. El mismo ha clarificado que, a menos de que haya una amenaza para la vida o salud de la persona, la esterilización en niñas con o sin discapacidad, o una mujer adulta con discapacidad, sin que se dé un consentimiento informado por parte de la misma, debe

---

<sup>17</sup> CEDAW Comm., *Concluding Observations: Australia*, *supra* note 1, at ¶ 42.

<sup>18</sup> CRPD, *supra* note 2, at art. 12.

<sup>19</sup> CEDAW Comm., *General Recommendation No. 18: Disabled women*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.6 (10th Sess. 1991).

<sup>20</sup> *See also* Human Rights Comm., *General Comment No. 28: Equality of rights between men and women* (article 3), ¶ 30, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (68th Sess. 2000).

<sup>21</sup> CEDAW Comm., *Report of the Comm. on the Elimination of Discrimination Against Women: Twentieth Session*, ¶ 22, U.N. Doc. A/54/38/Rev.1 (21st Sess. 1999).

ser legalmente prohibida<sup>22</sup>. El hecho de que se haya determinado por medios legales o médicos que la personas tiene una discapacidad cognitiva, como principal justificación a la esterilización, no debe ser una excusa para permitir esta práctica.

Además, el artículo 12 de la CEDAW reconoce el derecho al acceso a un adecuado e igualitario servicio de salud, en el que se incluya la planificación familiar y servicios en el embarazo. El parágrafo 1 obliga a los Estados Parte a tomar medidas apropiadas para la eliminación de la discriminación en contra de la mujer en los servicios de salud y en el acceso a servicios la planeación familiar<sup>23</sup>. Refiriéndose de forma específica a las mujeres con discapacidad, el Comité de la CEDAW recomienda a los Estados tomar medidas para que los servicios de salud sean adecuados a las necesidades de las mujeres con discapacidad y respeten su dignidad y los derechos humanos que poseen<sup>24</sup>. El artículo 16 (e) establece que todas las mujeres tienen derecho a acceder a la información, los medios y la educación necesaria para determinar el número y el tiempo en el que tendrán sus hijos<sup>25</sup>; en adición, el artículo 10(h) reconoce el derecho de toda mujer a la información y consejo en el momento de planear su familia y asegurar la salud y bienestar de la misma<sup>26</sup>.

En relación a los tratamientos médicos, procedimientos e investigación, el Comité aclaró que las mujeres tienen el derecho a tener la información relevante respecto de las opciones existentes, por parte de personal calificado<sup>27</sup>; lo que significa que los Estado Parte no deben permitir ningún tipo de coerción, como la esterilización forzada<sup>28</sup>. Para prevenir la esterilización sin consentimiento, el Comité le recomienda a los Estados Parte expedir leyes que prohíban la esterilización forzada en menores de edad, *con o sin discapacidad*, a menos que su salud o vida corran algún riesgo, y, en los casos de mujeres adultas con discapacidad, cuando se haga sin su consentimiento informado<sup>29</sup>. De igual forma, la CDPD ha incitado a los Estado Parte a abolir todo tipo de cirugías y tratamientos sin que medie el consentimiento informado del paciente<sup>30</sup>. Aún más, el Comité de la CEDAW encontró que obligar a una mujer a someterse a una esterilización o un aborto puede producir efectos negativos en la salud física y mental de la persona, además de violar el derecho de una

---

<sup>22</sup> CEDAW Comm., *Concluding Observations: Australia*, *supra* note 1, at ¶ 43.

<sup>23</sup> Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer. art. 12(1), Dec. 18, 1979, U.N. Doc. A/RES/34/180 [hereinafter CEDAW].

<sup>24</sup> CEDAW Comm., *General Comment No. 24: Women and Health*, ¶ 25, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.6 (20th Sess. 1999).

<sup>25</sup> CEDAW, *supra* note 23, at art. 16(e).

<sup>26</sup> *Id.* at art. 10(h).

<sup>27</sup> Gen. Rec. No. 19, *supra* note 7, at ¶ 20.

<sup>28</sup> Gen. Rec. No. 24, *supra* note 26, at ¶ 22.

<sup>29</sup> CEDAW Comm., *Concluding Observations: Australia*, *supra* note 1, at ¶ 42.

<sup>30</sup> CRPD Comm., *Concluding Observations: Tunisia*, *supra* note 18, at ¶¶ 22-23.

mujer a decidir sobre el número y el tiempo en el que tendrá sus hijos o hijas<sup>31</sup>. Ni los padres, parejas, esposos o empleados públicos podrán limitar esos derechos<sup>32</sup>.

El Comité afirma que una de las formas de garantizar los derechos antes mencionados es por medio de la educación sobre métodos anticonceptivos y la garantía de acceso a la educación sexual y planificación familiar<sup>33</sup>. Estos derechos cobijan a las mujeres colombianas con discapacidad, de las cuales, muchas no reciben ningún tipo de educación en la materia por parte de las escuelas o instituciones públicas<sup>34</sup>. Para cumplir con las obligaciones que tienen los Estados Parte, establecidas en el artículo 2 de la Convención, estos deben proveer servicios especializados para garantizar que las mujeres con discapacidad física, sensorial y/o cognitiva tengan el derecho al acceso a información sobre la planificación familiar y educación<sup>35</sup>. Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el propósito de crear una costumbre internacional como fuente de derecho relacionada con la igualdad de trato a las personas con discapacidad<sup>36</sup>, siguen la misma línea de interpretación sobre las obligaciones de los Estados Parte. Esto, pues establecen que las personas con discapacidad deben tener un acceso igualitario a los métodos de planificación familiar y a fuentes de información accesibles sobre el funcionamiento sexual de sus cuerpos<sup>37</sup>. A su vez, el artículo 23 de la CDPD estipula que los Estados Parte deberán adoptar medidas que aseguren que las personas con discapacidad, incluyendo a los menores de edad, puedan conservar su fertilidad al igual que los otros menores<sup>38</sup>. En el 2012, el Relator Especial sobre la violencia en contra de la mujer, sus causas y consecuencias, reafirmó la importancia de garantizar la información accesible y educación sexual a las mujeres con discapacidad, afirmando que la falta de dicha información tiene como resultado la incapacidad de identificar los comportamientos abusivos e inapropiados, haciendo que estas personas sean más vulnerables a la violencia sexual<sup>39</sup>.

Como se mencionó previamente, la ley colombiana permite que los tutores tengan la potestad de someter a las mujeres con discapacidad que están a su cuidado, a procedimientos invasivos e irreversibles con el propósito de evitar su futura reproducción.

---

<sup>31</sup> Gen. Rec. No. 19, *supra* note 7, at ¶ 22.

<sup>32</sup> CEDAW Comm., General Recommendation No. 21: Equality in marriage and family relations, U.N. Doc. A/49/38 ¶ 22 (13th Sess. 1992).

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> Testimonio de personas que proveen este servicio obtenidas por PAIIS, Asdown y Fundamental Colombia. Bogotá 2012.

<sup>35</sup> CEDAW, *supra* note 23 at art. 2.

<sup>36</sup> G.A. Res. 48/96, Rule 9(2), U.N. GAOR, 48th Sess., ¶¶ 13-14, U.N. Doc. A/RES/48/96 (Dec. 20, 1993).

<sup>37</sup> *Id.* at Rule 9(2).

<sup>38</sup> CRPD, *supra* note 2, at art. 23.

<sup>39</sup> Special Rapporteur on Violence Against Women, *Thematic study on the issue of violence against women and girls with disability*, ¶ 19, U.N. Doc. A/HRC/20/5 (Mar. 30, 2012).

La Ley 1412 establece que “cuando se trate de discapacitados mentales, la solicitud y el consentimiento serán suscritos por el respectivo representante legal, previa autorización judicial”<sup>40</sup>, a su vez, el artículo 5 resalta la obligación que recae en todas las instituciones médicas de hacer ajustes razonables para personas que no puedan leer o dar su consentimiento informado<sup>41</sup>. Esto, demuestra que la legislación colombiana permite que se dé el consentimiento sustituto para esterilizar a una mujer con discapacidad. La Ley en ningún momento exige el consentimiento informado por parte de la mujer que va a ser esterilizada, y esto es una clara violación al derecho a decidir de forma libre e informada el número de hijos y el tiempo en que nacerán<sup>42</sup>.

Adicionalmente, los colegios e instituciones especiales no inclusivas para personas con discapacidad generalmente no incluyen una educación sexual regular. Los temas sexuales y reproductivos son evitados en este tipo de instituciones. Históricamente se ha creado un prejuicio relacionado con la sexualidad de las personas con discapacidad que las tilda de asexuales o hipersexuales. La falta de educación en cuanto a los derechos sexuales y reproductivos a las personas con discapacidad constituye una violación a los derechos reconocidos en los artículos 10(h) y 16(e).

b. *La Esterilización Forzada de Mujeres con Discapacidad Constituye una Violación al Derecho a la no Discriminación (Arts. 1-3, 5, 12, and 15)*

El artículo 5 de la CEDAW obliga a los Estados Parte a tomar “todas las medidas apropiadas para...modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”<sup>43</sup>. Así, al permitir la esterilización forzada en mujeres con discapacidad, el sistema legal en Colombia perpetua los múltiples estereotipos negativos, incluyendo la presunción de la falta de capacidad y autonomía de estas personas, la incapacidad de ser madres y su a sexualidad o sexualidad infantil<sup>44</sup>. PAIIS, Asdown y Fundamental Colombia encontraron que en muchos casos los padres buscan la esterilización por consejo del médico, abogado o de instituciones no inclusivas que proveen servicios para personas con discapacidad<sup>45</sup>. El impacto que esto tiene sobre las mujeres con discapacidad cognitiva es desproporcional.

---

<sup>40</sup> Ley 1412 de 2012. Art. 6.

<sup>41</sup> *Id.* at art. 5.

<sup>42</sup> CEDAW, *supra* note 25, at art. 16(e).

<sup>43</sup> *Id.* at art. 5(a).

<sup>44</sup> See Open Society Foundations, *Sterilization of Women and Girls with Disabilities* (November 2011), available at <http://www.opensocietyfoundations.org/publications/sterilization-women-and-girls-disabilities-0>.

<sup>45</sup> Testimonio de personas que proveen este servicio obtenidas por PAIIS, Asdown y Fundamental Colombia. Bogotá 2012.



El artículo 15 aborda el derecho de las mujeres a tener una capacidad legal al obligar a los Estados Parte a reconocer la igualdad de la mujer “con el hombre ante la ley”<sup>46</sup> y “en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad”<sup>47</sup>. La Oficina del Alto Comisionado explica que la capacidad jurídica, a la que se hace referencia en la Convención, se refiere a la capacidad que éstas tienen de ejercer sus derechos en nombre propio<sup>48</sup>. De igual forma, el artículo 12 de la CDPD reconoce el derecho de las personas con discapacidad a tener una “capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”<sup>49</sup>. En sus directrices el Comité de la CDPD explica que los Estados Partes deberán implementar acciones para asegurar:

“the equal right of persons with disabilities to *maintain their physical and mental integrity*, full participation as citizens, own or inherit property, to control their own financial affairs and to have equal access to bank loans, mortgages and other forms of financial credit, and their right not to be arbitrarily deprived of their property.”<sup>50</sup>

Así, el Comité de la CDPD afirma que el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad se ve vulnerado cuando terceros afectan su integridad física y mental sin su consentimiento. Esta afirmación provee un punto de guía para el Comité de la CEDAW pues determina si el citado artículo 15, de la capacidad legal de mujeres y niñas, se ve vulnerado por políticas y acciones que afectan el derecho de las mismas a mantener su integridad física y mental.

Sumado, el artículo 12 de la CDPD resalta el derecho a la salud sin ser discriminado, garantizando este derecho para todas las mujeres y niñas, incluyendo las que tienen discapacidad<sup>51</sup>. Así, el derecho a la salud debe ser garantizado para las mujeres en igualdad de condiciones que para los hombres<sup>52</sup>, esto significa que las mujeres no deben ser

---

<sup>46</sup> CEDAW, *supra* note 25, at art. 15(1).

<sup>47</sup> *Id.* at art. 15(2).

<sup>48</sup> United Nations, Office of the High Commissioner for Human Rights, *Background Conference Document Prepared for the Ad Hoc Committee on a Comprehensive and Integral International Convention on the Protection and Promotion of the Rights and Dignity of Persons with Disabilities*, ¶ 24 (2005), available at [http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&ved=0CDUQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww.un.org%2Fesa%2Fsocdev%2Fenable%2Frights%2Fahc7docs%2Fahc7unedchrmonit.or.doc&ei=55hwUJvDNJSA0AG62oDwCA&usg=AFQjCNFQGVLYr281muQJ6apOeKc9viv\\_7A&sig2=ZuGkkGbvz9TSgQY9N4nPg](http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&ved=0CDUQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww.un.org%2Fesa%2Fsocdev%2Fenable%2Frights%2Fahc7docs%2Fahc7unedchrmonit.or.doc&ei=55hwUJvDNJSA0AG62oDwCA&usg=AFQjCNFQGVLYr281muQJ6apOeKc9viv_7A&sig2=ZuGkkGbvz9TSgQY9N4nPg)

<sup>49</sup> CRPD, *supra* note 2, at art. 12(2).

<sup>50</sup> CRPD Comm., *Guidelines on treaty-specific document to be submitted by states parties under article 35, paragraph 1, of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, ¶ 9, U.N. Doc. CRPD/C/2/3 (Nov. 18, 2009) (emphasis added).

<sup>51</sup> CEDAW, *supra* note 25, at art. 12(1).

<sup>52</sup> *Id.*

tratadas en forma distinta cuando se trata del acceso a tratamientos médicos por el hecho de ser mujeres. Lo anterior aplica especialmente a las mujeres con discapacidad, quienes son particularmente vulnerables a la discriminación como resultado de su género, de la violencia, la pobreza, el conflicto armado, el desplazamiento y otras formas de discriminación social<sup>53</sup>. En consecuencia, cuando estas mujeres se ven obligadas a someterse a la esterilización en un mayor porcentaje que los hombres o mujeres sin discapacidad, están siendo discriminadas, violando derecho a no ser discriminado en la esfera de la salud médica, reconocido por el artículo 12.

Los tres primeros artículos de la CEDAW obligan a los Estados parte a tomar medidas afirmativas para eliminar la discriminación en contra de la mujer (artículo 1), y garantizar el goce de sus derechos civiles, políticos, sociales y económicos en igualdad de condiciones a los hombres. Incluso, los Estados Parte se ven obligados a garantizar que no haya formas de discriminación directa o indirecta por parte de las autoridades públicas, el sistema judicial, organizaciones, empresas privadas e individuos, en la esfera pública o privada<sup>54</sup>. De esta forma, el Gobierno Colombiano tiene una obligación de abordar la práctica de la esterilización forzada en niñas y mujeres con discapacidad como discriminatoria.

El Comité ha reconocido que las mujeres con discapacidad son especialmente vulnerables a la violencia en razón al género. Este organismo encontró que la violencia basada en el género constituye una forma de discriminación en contra de la mujer cuando perjudica o elimina el pleno goce de los derechos de éstas a la libertad y seguridad personal, la igualdad dentro de la familia, no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes y el mayor posible estado de bienestar físico y mental<sup>55</sup>. En la Recomendación General número 18, el Comité afirma que las mujeres y niñas con discapacidad pueden sufrir de una doble fuente de discriminación conectada con su doble condición; así, recomienda que los Estados Parte provean información sobre esta población en sus Informes Periódicos sin tomar medidas enfocadas a esta situación en particular...garantizando su participación en todos los aspectos de la vida social y cultural<sup>56</sup>. En el Estudio Temático del 2012 sobre la violencia en contra de mujeres y niñas con discapacidad la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos expresa la misma preocupación:

“...el abandono por motivos de sexo puede agudizar la discriminación contra las niñas con discapacidad, que son particularmente vulnerables a la violencia y a prácticas nocivas, como el infanticidio, el

---

<sup>53</sup> Gen. Rec. No. 24, *supra* note 26, at ¶ 25.

<sup>54</sup> CEDAW Comm., *General Recommendation No. 25: Temporary Special Measures*, ¶ 7, U.N. Doc. A/59/38 at 78 (2004).

<sup>55</sup> Gen. Rec. No. 19, *supra* note 7, at ¶ 7

<sup>56</sup> Gen. Rec. No. 18, *supra* note 21.

matrimonio precoz y forzado, la esterilización forzada realizada por miembros de la familia, miembros de la comunidad y personas con responsabilidades específicas sobre ellas (como el personal docente o el de las instituciones dedicadas al cuidado de niños)”<sup>57</sup>

En Colombia la esterilización forzada de mujeres con discapacidad es justificada por prejuicios discriminatorios relacionados con la sexualidad de las personas con discapacidad. Estos estereotipos se ven reflejados en las actitudes sociales y de los medios de comunicación que infantilizan a estas mujeres al mostrarlas en situaciones relacionadas con la sexualidad<sup>58</sup>. Los padres y tutores argumentan en varias ocasiones que la esterilización es necesaria en estos casos pues las personas con discapacidad son más vulnerables a la violencia sexual. Pero, la esterilización forzada sólo sirva para prevenir el embarazo en caso de que la mujer sea abusada sexualmente, mas no para prevenir el acto como tal<sup>59</sup>. Otro argumento comúnmente utilizado se centra en la incapacidad de estas mujeres de ser madres y los padres o tutores no están en la capacidad para cuidar a otra persona que probablemente también tendrá discapacidad<sup>60</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana relacionada con la esterilización refleja estereotipos similares sobre la sexualidad de las mujeres y niñas con discapacidad. Un ejemplo es la Sentencia T-243 de 2003 en la cual la Corte concluye que la mejor forma de proteger a una menor con discapacidad es por medio de la esterilización<sup>61</sup>. De igual forma en la Sentencia T-492 de 2006, la Corte analiza un caso similar en donde la madre de una mujer embarazada con discapacidad cognitiva solicita que su hija sea esterilizada<sup>62</sup>. La madre argumenta que, aunque el embarazo fue el producto de una relación sexual consentida, su hija debe ser esterilizada después del parto. La Corte concluye que este tipo de autorizaciones debe ser analizado según el caso, ya que todo depende de factores tales como el nivel de autonomía y el contexto en el cual vive la persona con discapacidad. Desde el 2006 no se han vuelto a presentar casos.

---

<sup>57</sup> Human Rights Council, *Thematic study on the issue of violence against women and girls and disability: Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights*, ¶ 24, U.N. Doc. A/HRC/20/5 (March 30, 2012).

<sup>58</sup> Testimonio de personas que proveen este servicio obtenidas por PAIS, Asdown y Fundamental Colombia. Bogotá 2012.

<sup>59</sup> World Health Organization, *Violence Against Adults and Children with Disabilities*, <http://www.who.int/disabilities/violence/en/index.html> (last visited Jan. 27, 2013).

<sup>60</sup> Véase Corte Constitucional, Oct. 10, 2002, Sentencia T-850/02, § II.2, en donde una madre de una mujer de 19 años con epilepsia y discapacidad cognitiva solicita a la Corte un permiso para esterilizar a su hija, sin estas esta bajo la interdicción. La madre argumenta que negar la esterilización constituye una violación a su derecho a una vida digna y su seguridad económico, pues no tiene los medios para sostener a otra persona. La madre también invoca el derecho a la especial protección de las personas con discapacidad, su derecho a la salud, que, según la madre, estaban siendo violados al negar la esterilización.

<sup>61</sup> Corte Constitucional, Mar. 20, 2003, Sentencia T-243/03.

<sup>62</sup> Corte Constitucional, June 29, 2006, Sentencia T-492/06.

### Preguntas sugeridas y Recomendaciones:

Respetuosamente solicitamos que este Comité plantee las siguientes preguntas a la delegación que representará al Gobierno Colombiano durante la sesión número 56.

1. ¿Por qué el Gobierno Colombiano, a través del Ministerio de Salud, ha eximido a los prestadores del servicio de salud de obtener las estadísticas sobre el número de procedimientos realizados en personas con discapacidad en el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS)?
2. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno para proteger y promover los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad a decidir de forma libre y responsable sobre el número y el tiempo en que tendrán sus hijos?
3. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno para proteger y promover los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad a gozar de plena capacidad jurídica en materia de su sexualidad y derechos reproductivos?
4. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno para garantizar el acceso de las mujeres y niñas con discapacidad a la información, medios y educación necesarios para tomar decisiones relacionadas con la planificación familiar y las relaciones sexuales?
5. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para garantizar que se respete la integridad física y mental de las mujeres y niñas con discapacidad en lo que respecta a su salud sexual y reproductiva?
6. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para garantizar que las niñas y mujeres con discapacidad reciban servicios en salud sin ningún tipo de discriminación, incluyendo los servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva?
7. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para garantizar que las niñas y mujeres con discapacidad puedan dar su conocimiento libre e informado antes de ser sujetas a tratamientos médicos no terapéuticos?
8. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para abordar las prácticas sociales y culturales nocivas que son causadas por los estereotipos existentes sobre las mujeres con discapacidad, que conlleva a su discriminación?
9. ¿Cómo planea el Gobierno Colombia cumplir con su obligación de dar información sobre las mujeres con discapacidad y las medidas que se han tomado para tratar su particular situación durante el Examen Periódico?

10. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para incluir a las mujeres con discapacidad en el programa de alfabetización legal “Mujeres: Constructoras de Paz y Desarrollo”? ¿Qué ajustes razonables se han implementado para garantizar su participación?
11. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para asegurar el efectivo goce de derechos, la toma de decisiones, el empoderamiento y el acceso a la justicia por parte de mujeres con discapacidad dentro del marco de la Ley 1257 de 2008, especialmente de aquellas que se encuentran bajo interdicción?
12. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para implementar servicios de consejería, acompañamiento y asistencia legal para mujeres con discapacidad dentro del marco de la Ley 1257 de 2008?
13. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para apoyar la autonomía individual y la toma de decisiones por parte de mujeres con discapacidad bajo la normatividad internacional de derechos humanos?

## **II. VIOLENCIA SEXUAL Y DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO** **(Arts. 1, 6, 12, 14, 16)**

Colombia ha tenido que sufrir el conflicto armado por décadas que continúa poniendo a las mujeres y niñas en un alto riesgo de ser víctimas de la violencia sexual. En octubre de 2012, el Gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas (FARC), el grupo al margen de la ley más grande en el momento, iniciaron el proceso de paz. A pesar de esto, todavía hay un buen porcentaje de confrontaciones armadas y, como resultado, la violencia sexual persiste. La Corte Constitucional colombiana encontró que la violencia sexual es una costumbre generalizada y sistemática en el conflicto armado colombiano y es perpetrada por todos los grupos armados ilegales y, en casos aislados, por individuos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales<sup>63</sup>. El Defensor del Pueblo colombiano reportó que

...“los casos de violencia contra las mujeres por parte de la Fuerza Pública si bien no [correspondían] a una estrategia de guerra [...], sí se [constituían] en una práctica generalizada que se [valía] de las condiciones de subordinación históricas de las mujeres, las precarias condiciones económicas producto de la desprotección del Estado y la naturalización de ideas insertas en la cultura, como la de que el cuerpo de las mujeres [era] un objeto que le [pertenece] a los hombres”<sup>64</sup>.

Adicionalmente, el conflicto sigue siendo la razón por la cual millones de colombianas son víctimas del desplazamiento forzado y deben enfrentarse a un sin número de discriminaciones y condiciones adversas debido a su estatus de ‘desplazada’. La pobreza, la carencia de un hogar, no tener un acceso a los servicios básicos y la creciente vulnerabilidad a ser víctimas de discriminaciones basadas en género prevalecen en esta población y previene el desarrollo de las mujeres en Colombia. Mientras el Gobierno colombiano ha implementado programas que proveen a las familias en condición de desplazamiento con ayuda para satisfacer sus necesidades básicas, como comida, agua y resguardo, el acceso a la justicia por parte de las víctimas de crímenes sexuales y otros servicios vitales todavía es pobre.

A pesar de la expedición de normas y reformas en las políticas públicas, Colombia no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones adquiridas al ratificar la

---

<sup>63</sup> Corte Constitucional, Apr. 14, 2008, Auto 092/08, §III.1.1.1, *disponible en*: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>.

<sup>64</sup> U.N. Secretary-General, *Conflict-related Sexual Violence: Report of the Secretary-General*, ¶19, U.N. Doc. A/66/657-S/2012/33 (Jan. 13, 2012).

CEDAW de eliminar *de facto* y *de jure* la discriminación en contra de las mujeres, constituyéndose así una violación a los artículos 1-3, 4, 5, 12, y 14 de la Convención.

a. *Violencia Sexual (Arts. 1-3 y 14)*

La Convención prohíbe la discriminación en contra de las mujeres, incluyendo la violencia de género que se comente en contra de mujeres y niñas en el contexto del conflicto armado<sup>65</sup>. Los primeros tres artículos del citado instrumento obligan a los Estados Parte a informar sobre las medidas que se han implementado para proteger a las mujeres de la violencia basada en el género durante el conflicto armado<sup>66</sup>. Además, el artículo 14 establece que los Estados Parte deben tomar los pasos necesarios para garantizar que las previsiones de la Convención sean aplicadas a las mujeres en las áreas rurales. El Comité de la CEDAW observó que estas últimas son altamente vulnerables a la violencia de género debido a que existen costumbres, que ponen a la mujer en una posición inferior a la del hombre, que persisten en muchas comunidades rurales<sup>67</sup>. Así, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (FCPI) encontró que las principales víctimas de los grupos armados en el conflicto armado son mujeres indígenas y Afro-colombianas<sup>68</sup>; sumado, la Comisión Interamericana de Derechos Humano (CIDH) reportó que todos los actores del conflicto armado son autores de violencia sexual en contra de mujeres indígenas colombianas como estrategia de guerra<sup>69</sup>.

El conflicto armado pone en un grave riesgo a las mujeres y niñas de ser víctimas de violencia sexual, incluyendo violaciones, abuso sexual, reclutamiento forzado, tráfico y embarazos forzados por parte de grupo ilegales. Las niñas son especialmente vulnerables ya que el reclutamiento de estas es el más buscado por parte de los grupos armados ilegales. En el reporte de la Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal se describe cómo las niñas que continúan siendo reclutadas forzosamente son obligadas a tener relaciones sexuales con los oficiales, obligadas a usar anticonceptivos que son ineficientes y cuyo uso adecuado no es explicado correctamente, llevándolas a tener abortos poco seguros<sup>70</sup>. Adicionalmente, en el

---

<sup>65</sup> Gen. Rec. No. 19, *supra* note 7, at ¶ 1.

<sup>66</sup> CEDAW, *supra* note 25, at art. (1-3).

<sup>67</sup> *Id.* at ¶ 21.

<sup>68</sup> Office of the Prosecutor *Situation in Colombia: Interim Report*, INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, ¶ 39 (Nov. 2012), available at <http://www2.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285102/OTPCOLOMBIAPublicInterimReportNovember2012.pdf>.

<sup>69</sup> Inter-Am. Comm'n H. R., *Annual Report 2010*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 5, ch. 4 (Colombia) ¶ 152 (Mar. 2011).

<sup>69</sup> *Situation in Colombia: Interim Report*, *supra* note 71, at ¶ 143.

<sup>70</sup> *Situation in Colombia: Interim Report*, *supra* note 71, at ¶ 143.

Examen de Colombia bajo el Protocolo Adicional de la Convención de los Derechos del Niño, sobre el reclutamiento forzado de menores, el Comité condenó el reclutamiento sistemático y uso de niños en el conflicto armado por parte de los grupos ilegales<sup>71</sup>, como las FARC, el ELN, grupos paramilitares<sup>72</sup> y nuevos grupos ilegales que han surgido debido a los esfuerzos de desmovilización<sup>73</sup>.

Las niñas que son reclutadas por los grupos armados ilegales sufren constantemente de violencia sexual, comúnmente son forzadas a tener relaciones sexuales con los soldados masculinos y los oficiales<sup>74</sup>. En el 2009, una niña que había servido dentro de los grupos armados ilegales describió como había sido violada por los miembros de este grupo, ésta relata

One day the commanding officer came and rounded up all the girls in the camp. He told the virgins to step forward. There were six of us. We were then taken away and forced to have sex with the commanding officers. A commander says to you 'you're my partner from now on' and that's the way it is until he decides he is done with you.<sup>75</sup>

Los daños psicológicos y físicos que resultan de estas experiencias tiene graves efectos en la auto-percepción de las niñas e impide que éstas puedan verse inmersas en una relación sexual saludable posteriormente. Adicionalmente, estas experiencias se ven mezcladas con la falta de accesibilidad a servicios de salud efectivos y especiales para víctimas de violencia sexual, al igual que con la impunidad del sistema judicial<sup>76</sup>.

---

<sup>71</sup> CRC Comm. on the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the involvement of children in armed conflict, *Concluding Observations: Colombia*, ¶26 U.N. Doc. CRC/ C/OPAC/COL/CO/1 (54th Sess. 2010).

<sup>72</sup> Las FARC y el ELN son los grupos revolucionarios colombianos, formados en 1960, que siguen la filosofía Marxista-leninista. Actualmente son dos grupos guerrilleros activos en el conflicto interno. Por otro lado, los grupos paramilitares, lo más grandes son las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y las Águilas Negras, nacieron, en 1980-1990, como una respuesta a los ataques de los grupos guerrilleros. Como parte de su estrategia de tomar control sobre el territorio, en especial áreas estratégicas por sus riquezas naturales, estos actores armados cometen continuamente graves afrentas a los derechos humanos, que incluyen el desplazamiento forzado, el reclutamiento de niños soldado, el acoso y la violencia sexual en contra de mujeres y niñas.

<sup>73</sup> El Gobierno Colombiano sostiene que los paramilitares han dejado de existir y que son las Bandas Criminales las que actualmente llevan a cabo los actos violentos que son atribuidos a los paramilitares. Sin embargo reportes no oficiales señalan todo lo contrario. La estructura centralizada de las AUC fue destruida, pero muchas de las células siguen vigentes. Además, en los lugares donde los paramilitares sí se desmovilizaron, existen varios grupos insurgentes siguen usando la violencia y amenazas de tomar el control.

<sup>74</sup> Testimonio de una niña soldado adquirido mediante el Taller de Vida, Bogotá, Colombia (2012); ver también, Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto (COALICO), Boletín: Observatorio Niñez y Conflicto Armado, No. 7 y 8, 5 (July 2012), disponible en [http://www.coalico.org/Bonca\\_coalico\\_7y8.pdf](http://www.coalico.org/Bonca_coalico_7y8.pdf).

<sup>75</sup> Testimony of a former girl child soldier provided through Taller de Vida, Bogotá, Colombia (2010).

<sup>76</sup> Testimonio de un prestador del servicio en el Taller de Vida, Bogotá, Colombia (2012).



Estos efectos nocivos de la violencia sexual en contra de las mujeres y niñas no están limitados al reclutamiento de los grupos armados; las mujeres y niñas que viven en áreas rurales, en donde hay una presencia fuerte de las fuerzas ilegales, sufren de altas tasas de violencia sexual cuando aumenta la presencia de los grupos armados<sup>77</sup>. En una encuesta realizada en el 2009 a nivel nacional, que se llevó a cabo en los municipios más afectados por los actores armados, en donde se preguntaba sobre la violencia en contra de la mujer, se encontró que la presencia de los grupos armados es proporcional al crecimiento de la violencia sexual en los ámbitos privados y públicos. Las mujeres encuestadas respondieron que les daba miedo reportar los casos de violencia a los que eran sometidas<sup>78</sup>. La ratio de los residentes envueltos en el conflicto armado es alarmante. Por ejemplo, en el 2012, una población en el Departamento del Cauca tenía una población de tan sólo 4,000 personas, sin embargo 7,000 miembros de los grupos armado residen actualmente en pueblo<sup>79</sup>. Ahora, las mujeres y niñas que habitan en las áreas rurales del país se enfrentan a una respuesta débil por parte de las instituciones cuando se habla de violencia sexual, son ignoradas por los jueces, los prestadores de servicios sociales y el personal médico.

#### Preguntas sugeridas y Recomendaciones:

Respetuosamente solicitamos que este Comité plantee las siguientes preguntas a la delegación que representará al Gobierno Colombiano durante la sesión número 56.

1. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para abordar la creciente vulnerabilidad en las mujeres que habitan en las áreas rurales que son víctimas de violencia sexual?
2. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para combatir la cultura de la impunidad en la que se encuentra la violencia sexual?
3. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para que se investiguen prontamente los casos de violencia sexual perpetuados por los grupos guerrilleros, paramilitares, desmovilizados y fuerzas estatales?
4. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para garantizar que las autoridades competentes sean capacitadas para investigar y responder a las denuncias de violencia sexual de forma inclusiva?

---

<sup>77</sup> Oxfam, *First Survey on the Prevalence of Violence Against Women in the Context of the Colombian Armed Conflict 2001-2009*, 8 (July 2010), available at [http://www.peacewomen.org/assets/file/Resources/NGO/vaw\\_violenceagainstwmenincolombiaarmedconflict\\_2011.pdf](http://www.peacewomen.org/assets/file/Resources/NGO/vaw_violenceagainstwmenincolombiaarmedconflict_2011.pdf).

<sup>78</sup> *Id.* at 15.

<sup>79</sup> <sup>79</sup> Testimony of a service provider from COALICO, Bogotá, Colombia (2012).

5. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para garantizar que las víctimas que denuncian los casos de violencia sexual a las autoridades sean protegidas de futuros actos violentos?
6. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para obtener estadísticas e información relacionadas con los delitos de violencia sexual para generar políticas públicas y leyes que puedan ser correctamente implementadas?

*b. Aborto Forzado y Uso de Métodos Anticonceptivos:*

El artículo 12 obliga a los Estado Parte a tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres en el ámbito de la salud y los servicios médicos; asegurando una igualdad entre hombres y mujeres cuando se habla de acceso a los servicios de salud, incluyendo la planificación familiar<sup>80</sup>. Además, los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres no sean sujetos de coerción en relación a sus derechos sexuales y reproductivos; esto significa que el Estado debe garantizar que las mujeres den su consentimiento libre e informado al someterse a procedimientos médicos después de haber recibido la información pertinente<sup>81</sup>. Los Estados Parte también deben asegurar que las mujeres no sean sometidas a procedimientos médicos inseguros, incluyendo abortos realizados por personal sin licencia ni entrenamiento médico<sup>82</sup>.

El Comité de la CEDAW también reconoció las protecciones codificadas en los artículos 12 y 16, incluyendo los derechos de las mujeres a decidir sobre el número y el tiempo en el que tendrán sus hijos, a tener acceso a la información, educación y medios para poder disfrutar de sus derechos<sup>83</sup>. Adicionalmente, el artículo 14 amplía estas provisiones a las mujeres que habitan las áreas rurales, estipulando su derecho al acceso a un adecuado servicio de salud, incluyendo la información, el consejo y los servicios de planificación familiar<sup>84</sup>.

Las mujeres y niñas que han sido reclutadas en los grupos armados ilegales han denunciado ser víctimas de esclavitud sexual, haber sido violadas por miembros de los grupos armados, forzadas a usar métodos anticonceptivos peligrosos y haber sido obligadas a tener abortos. El método anticonceptivo más común es el Norplan, que se inserta en el brazo de la niña, generalmente por médicos no entrenados, que han sido reclutados para administrar los servicios de salud prestados a pesar de tener muy poco entrenamiento como médicos. Las mujeres y niñas que se han desmovilizado

---

<sup>80</sup> CEDAW, *supra* note 25, at art. (1).

<sup>81</sup> CEDAW, Communication No. 4/2004 (A.S. v. Hungary), Doc. CEDAW/C/36/D/4/2004 (August 29, 2006).

<sup>82</sup> Gen. Rec. No. 19, *supra* note 7, at ¶¶ 20, 24.

<sup>83</sup> CEDAW, *supra* note 25, at arts. 12, 16.

<sup>84</sup> Gen. Rec. No. 24, *supra* note 26, at ¶ 28.

han denunciado que nunca recibieron instrucciones sobre el funcionamiento de los métodos anticonceptivos, sobre los efectos, contraindicaciones, problemas que puede llevar a enfermedades y el mal funcionamiento del anticonceptivo<sup>85</sup>.

Cuando el método anticonceptivo falla, las mujeres y niñas reclutadas han sido obligadas a someterse a abortos realizados por personal no capacitado, incluso con seis meses de embarazo. Al hacer un aborto en estos términos, las vidas de estas personas se ponen en un riesgo exagerado y pueden llegar a sufrir un severo trauma emocional si el aborto no fue consentido<sup>86</sup>. Muchas de las niñas que son reclutadas por los grupos armados ilegales reportan que han sido forzadas a tener abortos a cortas edades, incluso antes de cumplir los 14 años<sup>87</sup>. En algunos casos, los grupos armados las dejan abandonadas y se ven obligadas a sobrevivir y cuidar a su hijo solas<sup>88</sup>.

Las niñas soldado que se han desmovilizado denuncian los tratos crueles e inhumanos que sufren durante los abortos a los que son forzadas y en el uso de los métodos anticonceptivos. Las niñas relatan que después del aborto forzado los médicos no entrenados dejan a los fetos en ríos y son arrastrados por la corriente<sup>89</sup>.

Sumado, las niñas desmovilizadas reportan que, como consecuencias de abortos forzados en un estado avanzado del embarazo, han quedado estériles<sup>90</sup>. Después del procedimiento han contraído infecciones en sus órganos sexuales que resultan en la esterilización. En una de las narraciones, una niña cuenta que empezó a sufrir una fiebre alta y, al darse cuenta que estaba muy enferma, se escapó del grupo armado que la había reclutado, con una amiga. Cuando llegó al hospital más cercano, el personal médico reportó que podían oler la infección. Con la investigación se descubrió que sus órganos sexuales habían sido destruidos completamente por la infección<sup>91</sup>.

#### Preguntas sugeridas y Recomendaciones:

Respetuosamente solicitamos que este Comité plantee las siguientes preguntas a la delegación que representará al Gobierno Colombiano durante la sesión número 56.

---

<sup>85</sup> Testimonio de una niña soldado desmovilizada obtenido mediante Taller de Vida, Bogotá, Colombia (2012).

<sup>86</sup> *Id.*

<sup>87</sup> Testimonio de una niña soldado desmovilizada obtenido mediante Taller de Vida, Bogotá, Colombia

<sup>88</sup> *Id.*

<sup>89</sup> *Id.*

<sup>90</sup> *Id.*

<sup>91</sup> *Id.*

1. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para implementar sistemas en los hospitales para darle un tratamiento adecuado a las víctimas de abortos forzados y el uso de obligado de anticonceptivos?
2. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para abordar la creciente vulnerabilidad de las mujeres en las áreas rurales que son obligadas a someterse a abortos y usar métodos anticonceptivos?
3. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para ampliar las campañas de educación pública sobre planificación familiar?

*c. Discriminación en el Acceso a Vivienda y Servicios en Contra de Mujeres y Niñas que han sido Desplazadas*

Los tres primeros artículos de la CEDAW obligan a los Estados parte a tomar medidas afirmativas para eliminar la discriminación en contra de la mujer (artículo 1) y garantizar el goce de sus derechos civiles, políticos, sociales y económicos en igualdad de condiciones que los hombres. El Comité de la CEDAW ha reconocido que la discriminación en contra de la mujer está íntimamente relacionada con otros factores que afectan a las mujeres, como la raza, étnica, creencias, salud, estatus, edad, clases social, casta, orientación sexual e identidad de género<sup>92</sup>. Personas que han sido desplazadas casi siempre sufren de una severa discriminación y el Comité ha resaltado, previamente, la creciente vulnerabilidad de las personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado a ser discriminadas<sup>93</sup>. El mencionado Comité ha interpretado el artículo 4 sobre Medidas Especiales de Carácter Temporal que deben ser implementadas por los Estados Parte para crear políticas públicas y programas que mejoren la situación de facto de las inequidad de género<sup>94</sup>. El artículo 5 obliga a las Partes a combatir los estereotipos basados en el género que impiden la garantía de la equidad de género en el ámbito individual, estructural e institucional.

---

<sup>92</sup> CEDAW Comm., *General Recommendation No. 28: The Core Obligations of States Parties under Article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, ¶18, U.N. Doc. CEDAW/C/GC/28 (47th Sess. 2010); see also Human Rights Comm., *General Comment No. 28: Equality of rights between men and women (article 3)*, ¶ 30, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (68th Sess. 2000) (“discrimination against women is often intertwined with discrimination on other grounds such as race, colour, language, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth or other status”).

<sup>93</sup> CEDAW Comm., *Concluding Observations: Colombia*, *supra* note 9, at ¶¶ 13-14 (the Committee noted its concern that the IDP population, especially female heads of household, “continue to be disadvantaged and vulnerable in regard to access to health, education, social services, employment and other economic opportunities, as well as at risk of all forms of violence” and urged Colombia to “increase its efforts to meet the specific needs of internally displaced women and children.”).

<sup>94</sup> Gen. Rec. No. 25, *supra* note 57, at ¶ 4.

Ahora, el artículo 14 establece que “los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural”<sup>95</sup>, esto a su vez, incluye la obligación de garantizar que estas mujeres tengan la opción de tener un nivel de vida adecuado, incluyendo un hogar adecuado y accesible, servicios públicos, transporte y medio para comunicarse<sup>96</sup>. Esta obligación en Colombia está particularmente descuidada, pues las personas se ven obligadas a desplazarse de las áreas rurales a las urbanas.

Un aproximado de cuatro millones de colombianos han tenido que abandonar sus hogares como resultado del conflicto armado, haciendo que Colombia tenga una de las cifras más altas de personas desplazadas en el mundo<sup>97</sup>. Un estimado del 10% de la población colombiana ha sido víctima del desplazamiento forzado<sup>98</sup>. Las mujeres y niñas que viven en áreas habitadas por los grupos armados huyen de sus hogares para evitar ser reclutadas o ser víctimas de violencia sexual. Éstas, representan más del 50 por ciento del total de personas desplazadas y aproximadamente la mitad de los grupos familiares que se ven forzados a desplazarse son de madres cabeza de familia<sup>99</sup>. En el 2010 el 97.5 por ciento de este grupo poblacional vivía bajo la línea de pobreza y el 79 por ciento vivían bajo la línea de extrema pobreza<sup>100</sup>. El 86 por ciento de los hogares eran liderados por mujeres<sup>101</sup>. En el 2009 sólo el 5.5 por ciento de las familias desplazadas han adquirido un hogar decente<sup>102</sup>.

Debido al desproporcionado impacto de la pobreza, muchas mujeres de las áreas rurales y sus numerosas familias huyen hacia áreas urbanas en donde tradicionalmente la cantidad de hijos es menos numerosa, aumentando su necesidad de conseguir una casa para acomodar a los menores y las personas de la tercera edad<sup>103</sup>. Al acentuarse en las áreas urbanas en Colombia, estas nuevas familias usualmente enfrentan discriminación y malos tratos por no ser bienvenidas por la población local y las autoridades públicas. En un estudio realizado en el 2011 por Brookings Institution-London School of Economics Project, centrado en el desplazamiento forzado, se encontró que las familias que están compuestas por un

---

<sup>95</sup> CEDAW, *supra* note 25, at art. 14.

<sup>96</sup> *Id.* at art. 14(2)(h).

<sup>97</sup> Human Rights Watch, *Rights Out of Reach: Obstacles to Health, Justice, and Protection for Displaced Victims of Gender-Based Violence in Colombia*, 1 (Nov. 2012), disponible en <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/colombia1112forUpload.pdf>.

<sup>98</sup> *Id.* at 21 (“Both the Government of Colombia and UNHCR have estimates close to 3.9 million displaced as of late 2011.”); see also U.N. High Commissioner for Refugees, *2013 High UNHCR Country Operations Profile – Colombia*, <http://www.unhcr.org/pages/49e492ad6.html> (last visited Jan. 26, 2013).

<sup>99</sup> *Rights Out of Reach*, *supra* note 98, en 24

<sup>100</sup> *Id.* at 23.

<sup>101</sup> *Id.*

<sup>102</sup> *Id.* at 24.

<sup>103</sup> *Id.*

número alto de personas que se ubican en lugares reducidos causan problemas con los servicios públicos y tensión con el resto de la comunidad<sup>104</sup>. A pesar de las promesas del Gobierno de aumentar la prestación de los servicios públicos, las familias rurales que han migrado a los centros urbanos relatan que se les ha negado la posibilidad de registrarse para obtener un refugio y acceso a los servicios básicos. Otras mujeres cuentan que se les han negado oportunidades de empleo para las cuales están calificadas.

Para las personas que residen en comunidades de población desplazada los obstáculos para obtener un bienestar económico y social se ven agravados con la prevalencia de actos violentos basados en el género. La Corte Constitucional Colombiana reconoció que las mujeres y niñas son especialmente vulnerables a este tipo de violencia que es complementada con el fenómeno del desplazamiento y el impacto del mismo sobre las mujeres<sup>105</sup>. En el 2011 un estudio realizado por Profamilia<sup>106</sup> y la United States Agency for International Development (USAID), se estimó que una de cada dos mujeres desplazadas ha tenido experiencias relacionadas con la violencia basada en el género. Casi la mitad de las mujeres entrevistadas reportaron abusos por parte de sus parejas íntimas, y un nueve por ciento fue víctima de violaciones por un tercero<sup>107</sup>. De igual forma, en el reporte de Oxfam en el 2011 se encontró que entre el 2001 y el 2009, casi medio millón de mujeres vivían que en municipios con presencia de las fuerzas armadas ilegales, habían sido víctimas de violencia sexual<sup>108</sup>. De acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal las denuncias de violencia sexual aumentaron al 11 por ciento en el 2011<sup>109</sup>.

En el 2011 el Gobierno creó una serie de reformas conocidas como “Referencias de Trayectoria” para ayudar a los proveedores de servicios en la atención a víctimas de violencia basada en el género para ajustar los servicios de salud, justicia, y el ámbito psicosocial<sup>110</sup>. Human Rights Watch realizó un estudio en

---

<sup>104</sup> Brookings Institution-London School of Economics Project, *Efectos del desplazamiento interno en las comunidades de las zonas de recepción: Estudio de caso en Bogotá, DC Colombia, en las localidades de Suba y Ciudad Bolívar* 10 (Oct. 2011), disponible en <http://www.brookings.edu/~media/research/files/reports/2011/10/host%20communities%20columbia%20idp/host%20communities%20colombia%20spanish.pdf>.

<sup>105</sup> Corte Constitucional [C.C.], Apr. 14, 2008, Auto 092/08, §§ II.1-II.2, *available at* <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm> (last visited Jan. 26, 2013).

<sup>106</sup> Esta es la Asociación Colombiana que vela por el bienestar de las familias, es una entidad de carácter privado y sin ánimo de lucro que se especializa en el bienestar sexual y reproductivo, provee servicios médicos, educación, y productos a la población colombiana.

<sup>107</sup> *Rights Out of Reach*, *supra* note 98, at 25-26.

<sup>108</sup> Oxfam, *supra* note 80, at 7.

<sup>109</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Forensis 2011: Datos oficiales sobre la violencia en Colombia en el 2011*, 211(2012), disponible en <http://www.medicinallegal.gov.co/images/stories/root/FORENSIS/2011/5-F-11-Sexologicos.pdf>.

<sup>110</sup> *Rights Out of Reach*, *supra* note 98, at 37.

el 2012 para abordar los logros del programa y se encontró que la mayoría de encuestados consideraban que el programa no había sido implementado de forma efectiva y no había resultado en el recibimiento por parte de las víctimas de servicios adecuados y los victimarios no habían sido llevados ante la justicia<sup>111</sup>. Sumado, hay denuncias sobre la imposibilidad de acceder a los servicios en determinados momentos, sobre los malos tratos recibidos por parte de los funcionarios públicos y los acosos por parte de la policía. También se han presentado diversos incidentes reportados por las ONG locales en donde a las madres cabeza de familia víctimas del desplazamiento se les quita la custodia de sus hijos después de haberlos puesto al cuidado de un tercero mientras las mismas trabajaban. La comunidad de desplazados considera que sus hijos están siendo utilizados como un medio para amenazar a las personas y obligarlos a irse de Bogotá donde son vistos como parias de la sociedad.

El Gobierno Colombiano, respondiendo a los llamados de atención nacionales e internacionales debido a la impunidad que rodea los crímenes basados en la violencia de género en el país, reaccionó haciendo reformas y legislación para garantizar el procesamiento de estos delitos. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras del 2011 abordó la violencia de género y estipuló una especial protección e incluso medidas de reparación<sup>112</sup>. De igual forma, bajo la Directiva número 06 de 2011 el Fiscal General reiteró su intención de luchar contra la impunidad de los delitos sexuales. Sin embargo, estas reformas parecen sólo existir en el papel y no han producido resultados significativos para las mujeres víctimas, no se han prevenido otros casos de violencia sexual. Por ejemplo, en el 2008 la Corte Constitucional ordenó al Fiscal General la implementación de programas de prevención de la violencia sexual en contra de las mujeres y niñas desplazadas, pero estos no ha sido implementados<sup>113</sup>.

#### Preguntas sugeridas y Recomendaciones:

Respetuosamente solicitamos que este Comité plantee las siguientes preguntas a la delegación que representará al Gobierno Colombiano durante la sesión número 56.

1. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para abordar la falta de viviendas y condiciones de vida adecuadas, servicios sociales y de salud

---

<sup>111</sup> *Id.* at 37-38.

<sup>112</sup> See Human Rights Watch, *Colombia: Victims Law a Historic Opportunity*, <http://www.hrw.org/news/2011/06/10/colombia-victims-law-historic-opportunity> (June 10 2011).

<sup>113</sup> Amnesty International, *Colombia: Hidden From Justice – Impunity for Conflict-Related Sexual Violence, a Follow-Up Report*, 15 (Oct. 2012), available at [http://www.amnestyusa.org/sites/default/files/colombia\\_vaw\\_report\\_oct.\\_4\\_embargoed.pdf](http://www.amnestyusa.org/sites/default/files/colombia_vaw_report_oct._4_embargoed.pdf).

accesibles, y una igualdad de oportunidades educativas para las mujeres desplazadas?

2. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para ayudar a las mujeres cabeza de familia en lo relacionado a las viviendas?
3. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para abordar la discriminación que sufren las mujeres desplazadas cuyas familias son más numerosas que las urbanas, en el momento de adquirir una vivienda?
4. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para abordar los estereotipos nocivos que causan discriminación por parte de la población local y las autoridades públicas en contra de las mujeres desplazadas?
5. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para proveer oportunidades de educación y capacitaciones para los niños soldado y las mujeres desplazadas?



### **III. DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE PERSONAS TRANSGENERISTAS** **(Arts. 1-3 and 5)**

La Convención protege a las mujeres transgeneristas de actos discriminatorios y violencia de género. En el preámbulo de la misma, se reconoce la importancia de las transformaciones de los roles relacionados con el género con el fin de alcanzar la igualdad entre hombre y mujeres<sup>114</sup>. El artículo 5 aborda los prejuicios y estereotipos relacionados con el rol de género obligando a los Estados Parte a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”<sup>115</sup>. Sumado, el Comité ha expresado en repetidas ocasiones su preocupación de que los principios y mandatos de la Convención no puedan ser cumplidos en lugares en donde la violencia contra las mujeres no es tomada en cuenta. En el 2007 en las Observaciones Finales a Colombia, el Comité incitó al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para reducir y eliminar el persistente ambiente violento e inseguro en el país para poder crear un contexto en el que se pueda implementar de manera satisfactoria la Convención y las mujeres puedan disfrutar plenamente de sus derechos<sup>116</sup>.

Los Estados Parte tienen la obligación de prevenir y abordar la discriminación y la violencia de género que se comete en contra de las mujeres transexuales por su verdadera orientación e identidad sexual. La discriminación en contra de las personas que son biológicamente mujeres pero su identidad sexual es distinta, sumado a las personas cuya identidad de género es femenina constituye una discriminación basada en el género que la Convención busca eliminar. La violencia perpetrada en contra de las personas trans es también el resultado de estereotipos y prejuicios negativos relacionados con los roles de género. Las personas trans están expuestas a ser discriminadas y a sufrir violencia de género por prejuicios nocivos relacionados con el sexo femenino y por lo tanto requieren de la protección de la Convención. Esto, para asegurar su pleno desarrollo en la sociedad, en conjunto con la capacidad de ejercer sus derechos de forma plena e igualitaria. Para poder alcanzar este objetivo, el artículo 4 sobre las Medidas Temporales solicita a los Estados Parte implementar políticas y programas concretos para mejorar la igualdad *de facto*.

La comunidad internacional de derechos humanos ha afirmado de forma insistente que las personas trans están protegidas por las leyes de derechos humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas recientemente expidió una declaración y adoptó una

---

<sup>114</sup> CEDAW, *supra* note 25, at preamble.

<sup>115</sup> *Id.* at art. 5,

<sup>116</sup> CEDAW Comm., *Concluding Observations: Colombia*, *supra* note 9, at ¶ 11.

resolución expresando su preocupación por la discriminación y violencia en contra de las personas debido a su orientación e identidad de género. Ambas, la Resolución sobre la Orientación Sexual e Identidad de Género y la Declaración sobre la Orientación Sexual e Identidad de Género reconocen que los derechos humanos deben ser aplicados en igualdad de condiciones a todas las personas independientemente de su orientación sexual o identidad de género<sup>117</sup>. Varios Reportes del Relator Especial de la ONU se han dirigido a sancionar la discriminación basada en la orientación sexual<sup>118</sup>. Además, los Principios de Yogyakarta afirman que hay estándares internacionales que son vinculantes para los Estados Parte, que deben aplicar la ley de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género<sup>119</sup>.

El Sistema Americano de Derechos Humanos también ha reconocido la necesidad de que los Estados Parte garanticen los derechos de las personas con identidad de género diversa. Desde el 2008, la Asamblea General de la OEA aprobó cinco Resoluciones solicitando la protección de todas las formas de discriminación y malos tratos basados en la orientación sexual y la identidad de género, y ordenó la adopción de medidas concretas y efectivas en la materia<sup>120</sup>. Aún más, la Corte Interamericana de derechos humanos estableció en el caso de *Karen Atala Riffo e hija vs. Chile*, que la Convención Americana de derechos humanos prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género. La Corte también estableció que cualquier acto o práctica discriminatoria basada en la identidad de género u orientación sexual está prohibida por la Convención y, cualquier ley interna, sentencia, práctica legal, así sea por parte de individuos o entidades públicas que restrinjan los derechos de las personas basados en los criterios ya mencionados será considerado como una violación a la Convención<sup>121</sup>.

---

<sup>117</sup> Human rights, sexual orientation, and gender identity, G.A. Res. 17/L.9, U.N. Doc. A/HRC/17/L.9 (June 9, 2011); U.N. General Assembly, *Statement on Human Rights, Sexual Orientation and Gender Identity* (Dec. 18, 2008), available at <http://www.unhcr.org/refworld/docid/49997ae312.html>.

<sup>118</sup> *Ver e.g.*, Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, *Report on violence against women, its causes and consequences*, Human Rights Comm'n, ¶ 84, U.N. Doc. E/CN.4/2005/72 (Jan. 17 2005) (by Yakin Ertürk); Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*, ¶¶ 17-25, U.N. Doc. A/56/156 (July 3, 2001) (by Sir Nigel Rodley).

<sup>119</sup> Estos principios incluyen los derechos a: goce universal de derechos humanos; igualdad y no discriminación; reconocimiento frente a la ley; seguridad de la persona; privacidad; no ser torturado o sufrir tratos crueles e inhumanos; libertad de la privación arbitraria de la libertad; juicio justo; trato humano mientras se está detenido; protección de todas las formas de explotación; trabajo; seguridad social; vida digna; educación; salud; protección de abusos médicos; libertad de expresión; libertad de movimiento; asilo; fundar una familia; participar en la vida pública y cultural y promover los derechos humanos.

<sup>120</sup> OAS, *Human Rights, Sexual Orientation, and Gender Identity*, AG/RES. 2721 XLII-O/12 (June 4, 2012); OAS, *Human Rights, Sexual Orientation, and Gender Identity*, AG/RES. 2435 XXXVIII-O/08 (June 7, 2011); OAS, *Human Rights, Sexual Orientation, and Gender Identity*, AG/RES. 2600 XL-O/10 (June 4, 2010); OAS, *Human Rights, Sexual Orientation, and Gender Identity*, AG/RES. 2504, XXXIX-O/09 (June 4, 2009); OAS, *Human Rights, Sexual Orientation, and Gender Identity*, AG/RES. 2435, XXXVIII-O/08 (June 3, 2008).

<sup>121</sup> *Atala Riffo and Daughters v. Chile*, Merits, Reparations, and Costs, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 239, ¶¶ 167-78 (Feb. 24, 2012).

El Gobierno Colombiano no ha publicado estadísticas relacionadas con la situación de las personas trans en Colombia. Esta falta de información oculta los problemas de derechos humanos que envuelven a las personas transgeneristas y crea obstáculos en el camino de las organizaciones civiles que buscan cambiar las políticas públicas y denunciar violaciones relevantes a las autoridades. Las organizaciones transgeneristas afirman que los problemas principales que deben enfrentar las personas trans son: el requisito de que las personas trans que buscan un cambio de nombre y sexo en su cédula deban ser diagnosticadas con disforia de género; obtener la libreta militar; difícil acceso a los servicios de salud y procedimientos hormonales; y el abuso por parte de la policía y de actores privados, abusos que pueden terminar en la muerte o el desplazamiento forzado.

Las personas transgeneristas en Colombia se deben enfrentar a múltiples obstáculos como resultado de la constante discriminación en razón al género por parte de actores públicos y privados. La interacción entre las autoridades y las personas trans tiene a resultar en arrestos arbitrarios y detenciones por su identidad sexual no normativizada. Las personas trans denuncian que muchas veces son arrestadas por delitos que no cometieron, cuando usualmente son las víctimas y son detenidas sin causa justa<sup>122</sup>. Además, es común que deban enfrentar tratos crueles e inhumanos mientras están detenidas, se encuentran denuncias por violencia y abusos sexuales, en los cuales los guardias de la prisión son los autores<sup>123</sup>.

Las personas trans en Colombia se deben enfrentar a múltiples obstáculos principalmente por no poder cambiar su identidad sexual en los documentos de identificación oficiales. Las mujeres en Colombia están exentas de prestar el servicio militar, pero los hombres deben portar una identificación adicional relacionada con su estatus militar. Los empleadores tienden a solicitar estos documentos adicionales, que personas que nacieron como mujeres no deben portar. Como consecuencia, los hombres transgeneristas se ven obligados a revelar que nacieron con sexo femenino para explicar la ausencia del documento<sup>124</sup>. Esto resulta en la imposibilidad de los hombres trans de conseguir un trabajo estable en el sector privado y lleva a muchos a falsificar estos documentos. La discriminación en los colegios y lugares de trabajo se manifiesta cuando los profesores o supervisores obligan a las mujeres trans a quitarse el maquillaje, recogerse el pelo, cortar sus uñas, y vestirse de una forma masculina<sup>125</sup>. Algunos estudiantes

---

<sup>122</sup> Testimonio de una persona transgenerista obtenida gracias a Entre Tránsitos, Grupo de Apoyo Transgenerista, and Procrear, Bogotá (2012).

<sup>123</sup> *Id.*

<sup>124</sup> *Id.*

<sup>125</sup> *Id.*

transgeneristas reportan haber sido obligados a no tener una relación con otros estudiantes o mostrar señales de afecto hacia ellos<sup>126</sup>.

De igual forma, las personas trans son víctimas de discriminación en el momento de necesitar servicios médicos, y algunas denuncian que han sido rechazadas por los hospitales por el hecho de ser transgeneristas<sup>127</sup>. Incluso, aunque sean atendidas, se reportan casos en los que es muy difícil recibir servicios adecuados a sus necesidades por múltiples razones, incluyendo la falta de identificación legal apropiada, la discriminación por parte del personal médico y el difícil acceso al tratamiento de hormonas o medicamentos similares<sup>128</sup>. Para que las personas trans tengan un acceso a estos tratamientos, a cirugías plásticas y el acompañamiento de un médico durante la transición, deben primero pasar por un tratamiento psiquiátrico que certifique que tienen un “Desorden de Identidad de Género”<sup>129</sup>. Para obtener este certificado la persona debe declarar que no tiene dudas respecto de los tratamientos a los que será sometida para que pueda identificarse biológicamente con el sexo con el cual se siente identificada. Los psiquiatras prefieren que este proceso se demore al menos dos años; en el momento en que se cumplen estos requisitos, el individuo recibirá un certificado por parte del psiquiatra dándole permiso para acceder al tratamiento de hormonas, exámenes para determinar los efectos colaterales y riesgos y finalmente las cirugías<sup>130</sup>.

#### Preguntas sugeridas y Recomendaciones:

Respetuosamente solicitamos que este Comité plantee las siguientes preguntas a la delegación que representará al Gobierno Colombiano durante la sesión número 56.

1. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para eliminar los estereotipos negativos y patrones culturales que discriminan a las personas transgeneristas?
2. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para capacitar a los servidores públicos sobre los derechos de las personas transgeneristas?
3. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para promover y proteger el derecho al trabajo de las personas transgeneristas?
4. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para proteger los derechos de las personas transgeneristas a no ser detenidas arbitrariamente?
5. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para permitir que las personas transgeneristas puedan cambiar su sexo en su documento de identificación?

---

<sup>126</sup> *Id.*

<sup>127</sup> *Id.*

<sup>128</sup> Testimonio de una persona transgenerista obtenida gracias a Entre Tránsitos, Grupo de Apoyo Transgenerista, and Procrear, Bogotá (2012).

<sup>129</sup> *Id.*

<sup>130</sup> Testimony of service providers at Entre Tránsitos, Bogotá (2012).

6. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para proveer a los hombres transgeneristas con una libreta militar?
7. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para promover y proteger el derecho a la salud de las personas transgeneristas?
8. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno colombiano para incrementar la disponibilidad de transiciones supervisadas por un profesional de la salud sin la necesidad de que se diagnostique a una persona con un desorden de identidad de género?